NEUQUEN, 25 de Junio del año 2019

Y VISTOS:

En acuerdo estos autos caratulados: **"CALDERON OLGA BEATRIZ C/ HORIZONTE CIA. ARG. .SEG. GR.S.A. S/ ACCIDENTE DE TRABAJO CON ART" (JNQLA1 EXP 469832/2012)** venidos en apelación a esta **Sala I** integrada por los Dres. **Jorge PASCUARELLI** y **Marcelo MEDORI**, con la presencia de la Secretaria actuante, Dra. **Estefanía MARTIARENA**, y

CONSIDERANDO:

I. Los Dres. N. O. F. y J. P. O., por derecho propio, deducen recurso revocatoria con apelación en subsidio contra la resolución de fs. 475, que revoca el proveído de fs. 468 segundo párrafo y no hace lugar a la retención peticionada, atento la inembargabilidad establecida por el art. 11 de la ley 24.557 y lo dispuesto por los arts. 744 inc. f y 2582 del CCyC.

Dicen que en virtud de las labores profesionales desarrolladas en autos, surgen honorarios de segunda instancia a cargo de la actora por la suma de $24.600,90 en favor de los recurrentes, que no han sido abonados. Que existiendo fondos en la cuenta judicial de autos, provenientes de daciones de pago efectuadas por la demandada en favor de la actora, y la inminencia de su retiro, corresponde en este estado procurar el resguardo de los emolumentos impagos, estableciendo la indisponibilidad de los fondos, por la suma equivalente a los honorarios impagos, caso contrario se estaría atentando contra su interés arancelario.

Señalan que se encuentra fuera de discusión que el honorario profesional está bajo la tutela directa de la

Constitución Provincial. Citan el art. 2585 del CCyC –recepción del antiguo art. 3900 del C.C.-, concluyendo que debe incluirse dentro de la categoría de créditos privilegiados y gastos de justicia, los honorarios devengados en su favor, como consecuencia de la labor desarrollada.

Asimismo entienden que resulta aplicable el art. 56 de la ley arancelaria, normativa mediante la cual se evita que los profesionales que han intervenido en la tramitación del proceso vean frustrado el cobro de sus emolumentos por el desvanecimiento de garantías tendientes a procurar el cobro de su crédito.

A fs. 479 se rechaza la revocatoria y se concede la apelación deducida en subsidio.

II. Así planteados los agravios anticipamos que el recurso deducido no puede prosperar.

En un caso de similares características, la Sala II de esta Cámara, ha señalado:

"La manda del art. 11 inc. 1 de la ley 24.557 no alude a la inembargabilidad de las prestaciones dinerarias, sino que determina que ellas gozan de las franquicias y privilegios de los créditos alimentarios."

"La legislación anterior (leyes 9.688 y 24.028) establecía que las indemnizaciones previstas por la ley especial no pueden ser objeto de embargo, cesión o renuncia; en tanto que la ley 24.557 conserva la prohibición de que la prestación dineraria equivalente a la indemnización sea objeto de cesión o renuncia, pero guarda silencio respecto de los embargos."

"Si bien el texto de la ley no es del todo claro, entiendo que el legislador ha querido equiparar las

prestaciones dinerarias de la ley 24.557 a los créditos laborales de la LCT, a los que se les otorga carácter alimentario."

"Ahora bien, en el ámbito de la ley 20.744, y no obstante la naturaleza alimentaria del crédito del trabajador derivado de la relación de trabajo, se permite su embargo con los topes previstos por el decreto n° 484/1987."

"Alejandro Musa y Miguel Angel Pirolo señalan que "en el marco de los juicios que tramitan ante la Justicia Nacional del Trabajo, el cobro de los honorarios al trabajador tiene características especiales, ya sea que la percepción sea pretendida por el propio letrado o por el de la parte contraria…es necesario tener en cuenta que respecto de las remuneraciones e indemnizaciones del trabajador existe un límite de embargabilidad establecido (art. 120 LCT y decreto 484/1987…)" –cfr. aut. cit., "Honorarios profesionales en los procesos que tramitan ante la Justicia Nacional del Trabajo", LL 0003/011350).

"De lo dicho se sigue que no existe, en mi opinión, la inembargabilidad invocada por el magistrado de grado derivada de la LRT, aunque si es de aplicación, en su caso, el límite máximo previsto en el decreto n° 484/1987."

"Sin embargo esta protección limitada que otorgó la ley 24.557 a la indemnización por accidente de trabajo o enfermedad profesional ha sido superada por el nuevo Código Civil y Comercial."

"En efecto, el art. 744 inc. f) de la novel codificación excluye de la garantía común de los acreedores –ergo, son inembargables– "las indemnizaciones que

correspondan al deudor por daño moral y por daño material derivado de lesiones a su integridad psicofísica".

"La actual inembargabilidad de la indemnización por accidente de trabajo, con fundamento en la nueva legislación civil y comercial, ha sido determinada por la Cámara de Apelaciones en lo Laboral de Gualeguaychú (Sala II, "Schulz c/ Entre Ríos S.A.", 28/3/2016, LL AR/JUR/11411/2016)."

"Por su parte, Sebastián Serrano Alou sostiene, con fundamento en la norma del art. 744 inc. f) del Código Civil y Comercial, que las sumas que puedan ser depositadas en concepto de indemnización por accidente de trabajo, devienen insusceptibles de ser embargadas por concepto alguno, aún tratándose de honorarios profesionales debidos por el trabajador (cfr. aut. cit., "Actualidad jurisprudencial en Derecho del Trabajo", DT 2017, pág. 65)." (del voto de la Dra. Patricia Clérici en autos "CASTILLO ADRIAN C/ GALENO ART S.A. S/RECURSO ART. 46 LEY 24557", JNQLA1 EXP 430415/2010).

Tales desarrollos resultan plenamente trasladables al presente caso, en tanto el crédito de la actora de autos queda comprendido en la previsión del art. 744 inc. f) del nuevo Código Civil y Comercial.

Se ha sostenido al respecto que *"Los fundamentos para otorgar dicha excepción a los bienes inembargables están sostenidos por elementales sentimientos humanitarios —principio de humanización del proceso— así como en el sentido de función social en el que corresponde que se desenvuelvan los derechos de índole patrimonial. Es decir, que tiene carácter de orden público y, por lo tanto, el imperio de la norma concita que devenga obligatoria, independientemente de la voluntad de las partes, careciendo de relevancia el*

consentimiento del deudor respecto del embargo —ver art. 21 CC (ley 340), concordante con el art. 12 CCyC—, mientras que también vaya a resultarle indiferente la preclusión…"

De este modo, *"Las indemnizaciones que corresponden al deudor por "daño moral" y los daños materiales derivados de lesiones "psicofísicas" se encuentran protegidas por la ley. Es una regulación novedosa en materia civil y plausible. Como antecedente se observa que estos ítems fueron resguardados en las indemnizaciones derivadas de la Ley 24.557 de Riesgos de Trabajo, conforme el art. 11 de dicho cuerpo normativo..."* (Herrera Marisa - Caramelo Gustavo - Picasso Sebastián, *Código Civil y Comercial de la Nación Comentado*, T III, art. 744, Infojus, Buenos Aires, 2015).

En función de lo expuesto, corresponde rechazar el recurso deducido a fs. 476/478vta. por los Dres. N. O. F. y J. P. O., por derecho propio, y en consecuencia, confirmar la providencia recurrida, en cuanto fue materia de recurso y agravios. Sin costas por tratarse de una cuestión suscitada con el tribunal.

Por ello, esta **Sala I**

RESUELVE:

1. Rechazar el recurso deducido a fs. 476/478vta. por los Dres. N. O. F. y J. P. O., por derecho propio, y en consecuencia, confirmar la providencia de fs. 475, en cuanto fue materia de recurso y agravios.

2. Sin costas por tratarse de una cuestión suscitada con el tribunal.

3. Regístrese, notifíquese electrónicamente y, oportunamente, vuelvan los autos a origen.

Dr. Jorge D. PASCUARELLI - JUEZ **Marcelo MEDORI- JUEZ**
Estefanía MARTIARENA- SECRETARIA